

esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

14. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Para tal fin, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombo italiano **Marco Di Nunzio**, identificado con el pasaporte AA4468302, expedido en la República Italiana, requerido para el cumplimiento de las sentencias condenatorias: i) Sentencia número 4857/14 del 10 de octubre de 2014 del Tribunal Ordinario de Turín Sala IV, por el delito de malversación de fondos, ii) Sentencia número 3192/16 del 10 de junio de 2016 del Tribunal Ordinario de Turín :’ or el delito de falsedad electoral (artículo 90 del decreto presidencial 570/1960), iii) Sentencia número 2806/22 del 21 de abril de 2022 del Tribunal de Apelación de Turín, Sala II, por el delito de calumnia y iv) Sentencia número 533/21 del 8 de febrero de 2021 del Tribunal Ordinario de Turín, Sala IV, por el delito de daños fraudulentos a los bienes asegurados y mutilación fraudulenta de la propia persona, conforme a la Resolución para la ejecución de condenas concurrentes número SIEP 1257/2024 del 29 de abril de 2024, rectificada el 1° de julio de 2024, que fijó la pena acumulada definitiva pendiente de cumplir en cinco (5) años y ocho (8) meses de prisión y multa de 600 euros, proferida por la Fiscalía de la República del Tribunal Ordinario de Turín, Oficina de Ejecuciones Penales.

Artículo 2°. **No diferir la entrega** del ciudadano colombo italiano **Marco Di Nunzio** por cuenta de los procesos judiciales que actualmente cursan en contra del citado ciudadano, relacionados en el numeral 11 de la presente decisión, y por el contrario ordenará la entrega, con la advertencia al Estado requirente que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para comparecer en los procesos penales que cursan en su contra, en caso de que así se requiera.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano colombo italiano **Marco Di Nunzio** al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Comunicar al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser sometido a sanción distinta de la impuesta en las condenas, ni juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

De igual manera, advertir al Gobierno de la República Italiana que en caso de ser necesario y conforme a los procedimientos establecidos en su ordenamiento jurídico, brinde al ciudadano requerido, la atención y cuidado médico en caso de requerirlo.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Fiscalía General de la Nación y a las autoridades judiciales ante las cuales cursan procesos en contra del ciudadano requerido, relacionadas en el numeral 11 de la presente resolución, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a las autoridades judiciales ante las cuales cursan procesos en contra del ciudadano requerido y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Eduardo Montealegre Lynett.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000313 DE 2025

(septiembre 16)

por la cual se deroga la Resolución número 039 de 2024, por la cual se establecieron instrucciones sectoriales para la garantía urgente y temprana de derechos en el marco de los procesos de restitución de tierras y derechos territoriales.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política de 1991, el artículo 58 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 1°, 2°, 3° y 6° del Decreto número 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 del Plan Nacional de Desarrollo, modificó el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, y creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial”.

Que mediante Decreto número 1406 de 2023, se reglamentó la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, y se definió como “*el conjunto de entidades y organismos públicos que desarrollan actividades cuya misionalidad está relacionada con la reforma agraria, el desarrollo rural y la reforma rural integral orientadas a mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, las comunidades campesinas, pescadoras, ribereñas y anfibias, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, pueblos indígenas y pueblo Rom, y a proteger y promover sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total con enfoque territorial reconociendo las instancias de concertación del desarrollo rural y la reforma agraria*”.

Que, con la resolución número 000016 de enero de 2025, modificada por la resolución número 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural declaró el Año de la Reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC).

Que, en el marco del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y el seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) expidió la Resolución número 039 de 2024 mediante la cual estableció instrucciones sectoriales para la garantía urgente y temprana de derechos en el marco de los procesos de restitución de tierras y derechos territoriales, especialmente, para el acceso a proyectos productivos de poseedores y/o explotadores de baldíos efectivamente retornados, comunidades étnicas efectivamente retornadas y, la atención a personas que no fueron declaradas dentro del proceso de restitución como segundos ocupantes.

Que, posteriormente mediante el Decreto número 797 del 9 de julio de 2025, se adicionó y modificó el Decreto número 1071 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural), para crear el programa especial de dotación de tierras y otros mecanismos de entrega de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural.

Que, en particular, el artículo 2.14.6.10.3 del mencionado Decreto número 797 de 2025 contempla como beneficiarios a las víctimas y otros intervinientes en el proceso de restitución de tierras que cumplan con los siguientes requisitos:

“1. Las personas sujeto de ordenamiento social de la propiedad rural en los términos de los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017, inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, en adelante RTDAF, que estén en proceso de presentación o hayan interpuesto solicitud de restitución o formalización respecto de predios de hasta una (1) UAF, y al momento de la postulación al programa especial de dotación de tierras no hayan obtenido sentencia, ni tenga posesión u ocupación sobre el predio solicitado en restitución.

Para estos beneficiarios la provisión de los inmuebles en el marco del presente programa será asumida de manera inicial por el Fondo de la UAEGRTD. En caso de que este no pueda justificadamente realizar la entrega de tierras, será asumida por el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, en cabeza de la ANT de acuerdo con los criterios establecidos en el a 2.14.6.10.4.

2. Las personas sujeto de ordenamiento social de la propiedad rural en los términos de los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017, que mediante sentencia ejecutoriada no se les haya reconocido como segundos ocupantes, y de conformidad con la caracterización socioeconómica realizada por la UAEGRTD, se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y/o dependencia socioeconómica con el predio solicitado en restitución, siempre que no tengan relación directa o indirecta con el despojo o el abandono forzado.

Para este grupo de beneficiarios, la provisión de los inmuebles a los que se refiere el presente programa será asumido por el Fondo para la Reforma Rural Integral en cabeza de la ANT”¹.

Que, de conformidad con el artículo mencionado del Decreto número 797 de 2025, los beneficiarios contemplados incluyen la población beneficiaria también establecida en los artículos 3°, 4° y 7° de la Resolución número 039 de 2024.

Que, además, las medidas relacionadas con la promoción y ejecución de proyectos productivos dirigidos a personas o comunidades que han retornado efectivamente, se encuentran reguladas y desarrolladas en normas e instrumentos vigentes, tales como el artículo 2.14.24.1 del del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 7° del Decreto número 1623 de 2023; el artículo 23 del Decreto Ley 902 de 2017; el artículo 2.14.24.3 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1322 de 2024, así como en el marco de programas ejecutados por entidades como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). De esta forma, existen directrices específicas para la estructuración, financiación y ejecución de proyectos productivos sostenibles, con enfoque territorial, diferencial y de seguridad alimentaria, integrando criterios sociales, ambientales y económicos, y articulando la oferta de servicios y programas para garantizar el acceso efectivo a derechos y la sostenibilidad de los procesos de retorno.

Que, de otro lado, la oferta institucional de la ADR se materializa, entre otros instrumentos, a través de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR), concebidos como iniciativas cofinanciadas orientadas a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y a fortalecer la competitividad del sector, bajo principios de sostenibilidad, focalización y uso eficiente de los recursos públicos. Dichos proyectos incorporan mecanismos de atención diferencial y de acceso preferente.

Que, además, mediante acuerdo número 009 del 29 de mayo de 2025, el Consejo Directivo de la ADR dispuso lineamientos para la formulación e implementación de la Estrategia de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Indígena.

Que, lo contemplado en el artículo 6° de la Resolución número 039 de 2024 también ha sido regulado, de conformidad con el artículo 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998 y el artículo 13 de la Ley 160 de 1994, según el cual, la ANT podrá realizar la delegación de funciones distintas a la adquisición directa, adjudicación de tierras y procesos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y deslinde de tierras en otros organismos de derecho público, preferencialmente del sector agropecuario cuando ello le pareciere conveniente para asegurar la mejor ejecución de sus atribuciones.

Que en el marco de la política pública de Víctimas y Restitución de Tierras, todos los jueces y magistrados de la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras están facultados para dictar órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material entre ellos el impulso a proyectos productivos y la priorización de diversas acciones del Estado que permitan la reparación de las víctimas.

Que, en consecuencia, con todo lo mencionado, resulta procedente la derogatoria la Resolución número 39 de 2024, dado que ya existe reglamentación sobre la misma materia a través de los decretos antes citados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Derogatoria*. Derogar en su totalidad la Resolución número 039 de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente derogatoria rige a partir de la fecha de su publicación del presente acto administrativo.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2025.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 315 DE 2025

(septiembre 15)

por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S. A. S. (EPS) FAMISANAR S. A. S., identificada con NIT 830.003.564-7 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el Estado colombiano prestará con carácter obligatorio el servicio público de seguridad social, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con la debida supervisión, organización, regulación y coordinación.

Que el artículo 49 *ibidem* señala que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y deberá garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en salud. Para cumplir este mandato, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación a sus habitantes, así como fijar las políticas para la prestación de servicios de salud ofrecidos por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 establece que, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución y evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud de conformidad a las reglas de competencia asignadas.

Que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, las medidas especiales que ordene la Superintendencia Nacional de Salud se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.

Que, el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, prescribe que la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social dispone que, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las Empresas Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que, cuando no se ordene la liquidación de

¹ Artículo 2.14.6.10.3 del Decreto número 797 de 2025.